

Recurso de Revisión: 00021/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de uno de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00021/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta de la **Secretaría del Medio Ambiente**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante la **Secretaría del Medio Ambiente**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00240/SMA/IP/2016 mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

“Se solicita atentamente entregar el dictamen, estudio, informe y/o cualquier documento que, en su momento, justificó la necesidad de llevar a cabo la convocatoria de un procedimiento administrativo para autorizar un verificentro el 7 de diciembre de 2015 y el 23 de mayo de 2016 para el municipio de Tlalnepantla de Baz y la Ciudad de Toluca, respectivamente.”


SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis dio respuesta a la solicitud de información manifestando medularmente lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00021/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

con fundamento en el artículo 53 fracciones II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, adjunto al presente copia de los oficios de respuesta No. SMA-DGPCCA-212070000-09474/2016 y No. SMA-DCEA-212071000-8871/2016 de la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica de la Secretaría del Medio Ambiente.

Para tal efecto, anexó el archivo electrónico denominado *SOL. 00240 OF..pdf*, el cual contiene digitalizados lo oficios a que se hacen referencia en el párrafo que antecede.

Oficio No. SMA-DGPCCA-212070000-09474/2016


GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

GRANDE

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Oficio no. SMA-DGPCCA- 212070000-09474/2016
Tlalneantla de Baz, Estado de México,
a 02 de diciembre de 2016


LIC. DARÍO ALFREDO GÓMEZ BOBADILLA
TITULAR DE LA UIPPyE
PRESENTE

Con respecto a las disposiciones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y derivado de la solicitud con número de folio 00240/SMA/IP/2016, recibida a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con fecha 28 de noviembre, del año en curso; al respecto, adjunto al presente encontrará copia simple del oficio número SMA-DCEA-212071000-8871/2016, suscrito por la M. en Aud. Hortensia Garduño Guadarrama, Directora de Control de Emisiones a la Atmosfera, mediante el cual atiende dicha solicitud.

Lo anterior, para su evaluación ante el Comité de Información de la Secretaría del Medio Ambiente, con el fin de satisfacer la solicitud del peticionario.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

*Josefina Román Vergara
Recibí Original
11:30 hrs
02 Dic 16 C*


ATENTAMENTE
DIRECTORA GENERAL

DRA. SUSANA LIBIEN DIAZ GONZALEZ

c.c. M. en A.P. Cesar Escudero/Dominguez, Delegado Administrativo.
Archivo: W4.CC/

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

Oficio No. SMA-DGPCCA-212071000-8871/2016

GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO

13:07 hrs
Jessica

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

OFICINA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
CINCO GRANDE

Oficio No. SMA-DCEA-212071000-8871/2016
Tlalnepantla de Baz, Estado de México
a 30 de noviembre de 2016

M. EN A. P. CÉSAR ESCUDERO DOMÍNGUEZ
DELEGADO ADMINISTRATIVO
PRESENTE

Visto el oficio DGPCCA-DA-212070200-1287/2016 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, notificado en ésta Dirección de Control de Emisiones a la Atmósfera, el veintinueve del mes y año que transcurre, respecto a la solicitud con número de folio 00240/SMA/IP/2016, recibida a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el veintiocho de noviembre de la presente anualidad, mediante la cual se solicita lo siguiente:

"Se solicita atentamente entregar el dictamen, estudio, informe y/o cualquier documento que, en su momento, justificó la necesidad de llevar a cabo la convocatoria de un procedimiento administrativo para autorizar un verificentro el 7 de diciembre de 2015 y el 23 de mayo de 2016 para el municipio de Tlalnepantla de Baz y la Ciudad de Toluca, respectivamente." (sic)

Al respecto de lo anterior, me permito informarle que el día siete de diciembre de dos mil quince, no se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", convocatoria alguna para establecer y operar un centro de verificación de emisiones contaminantes de vehículos automotores en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

Por lo que respecta a la convocatoria del veintitrés de mayo del año en curso, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" ésta se llevó a cabo con base en las atribuciones y facultades que la legislación en la materia otorga tanto a la Secretaría del Medio Ambiente como a la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica ambos del Estado de México, es decir, la convocatoria es un medio para establecer las bases o lineamientos para el otorgamiento de concesiones, asignaciones, permisos, autorizaciones y licencias, con fundamento en los artículos 32 Bis fracciones III y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 6 fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México, así como el artículo 10 fracción IV del Reglamento antes citado.

Sin más por el momento, le envió un saludo

ATENTAMENTE

M. EN AUD. FORTENSIA GARDUÑO GUADARRAMA
DIRECTORA DE CONTROL DE EMISIONES A LA ATMÓSFERA

Dr. Susana Leblón Díaz González, Directora General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica
Dr. José Gerardo Padilla, Subsecretario de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica

TERCERO. Derivado de lo anterior el cinco de enero de dos mil diecisiete, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, señalando como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

Acto impugnado.

"La resolución a la solicitud de información con número de folio 00240/SMA/IP/2016."

Razones o motivos de inconformidad.

"Se transgrede mi derecho humano a la información pública gubernamental, toda vez que: (i) si bien el solicitante cometió un error (7 de diciembre de 2016) respecto a la fecha indicada de publicación de la convocatoria para autorizar un centro de verificación vehicular en Tlalnepantla de Baz, lo cierto es que la fecha correcta es el 8 de diciembre de 2016. Sin embargo, la H. Secretaría del Medio Ambiente pudo efectivamente remediar el error del solicitante y hacer referencia a la fecha correcta con el propósito de hacer entrega de la información solicitada y propiciar el acceso a la información pública gubernamental; (ii) respecto a la respuesta otorgada por la H. Secretaría en la que se indica que: "...por lo que respecta a la convocatoria del veintitrés de mayo del año en curso, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" esta se llevó a cabo con base en las atribuciones y facultades que la legislación en la materia otorga..", es importante considerar que tal respuesta no fue acorde a lo requerido originalmente por el solicitante, en otras palabras, la respuesta fue distinta a la pregunta inicial de la solicitud de información. Para tal efecto, conforme al artículo 2.216 del Código para la Biodiversidad del Estado de México se establece lo siguiente: "la Secretaría, atendiendo las necesidades de verificación de fuentes móviles de su competencia, expedirá autorizaciones. En ese sentido, el solicitante requirió entregar el dictamen, estudio, informe y/o cualquier documento que, en su momento, justificó la necesidad de llevar a cabo las convocatorias en cuestión. Por consiguiente, se solicita atentamente entregar la información solicitada." (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00021/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

QUINTO. Con fecha doce de enero de dos mil diecisiete, este Instituto, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha doce de enero de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado a través del archivo electrónico denominado *INF. JUSTIF. REC. 00021.pdf*; documento que se puso a disposición del recurrente a fin de que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, motivo por el cual se obvia su reproducción en este apartado, además de que será materia de estudio del presente recurso.

Cabe señalar, que en las documentales que se encuentran dentro del archivo electrónico referido se advierte de manera medular que el Sujeto Obligado señala que lo expuesto por el recurrente en recurso de revisión son manifestaciones meramente subjetivas, toda vez que en su momento se le dio respuesta a su solicitud en tiempo y forma, de acuerdo a lo requerido en su solicitud de información.

SÉPTIMO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el recurrente no presentó manifestaciones.

OCTAVO. En fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del

Recurso de Revisión: 00021/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que la respuesta a la solicitud de información fue pronunciada el siete de diciembre de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el cinco de enero de dos mil diecisiete; esto es, al

decimoprimer día hábil siguiente, descontando del cómputo del plazo los días diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis y uno de enero de dos mil diecisiete, por haber sido sábado y domingo, respectivamente; asimismo, los días veintidós, veintitrés, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de diciembre de dos mil dieciséis y dos, tres y cuatro de enero de dos mil diecisiete por haber sido inhábiles de conformidad con el *Calendario Oficial emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios*¹.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como se apuntó al inicio del presente instrumento revisor, el particular solicitó que el Sujeto Obligado le entregara vía SAIMEX, el dictamen, estudio, informe y/o cualquier documento que, en su momento, justificó la necesidad de llevar a cabo la convocatoria de un procedimiento administrativo para autorizar un verificentro el siete de diciembre de dos mil quince y el veintitrés de mayo de dos mil dieciséis para el municipio de Tlalnepantla de Baz y la Ciudad de Toluca, respectivamente.

¹ Publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en fecha 17 de diciembre de 2015.

En su respuesta el Sujeto Obligado señaló en la parte que nos interesa que:

Al respecto de lo anterior, me permito informarle que el día siete de diciembre de dos mil quince, no se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", convocatoria alguna para establecer y operar un centro de verificación de emisiones contaminantes de vehículos automotores en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

Por lo que respecta a la convocatoria del veintitrés de mayo del año en curso, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" ésta se llevó a cabo con base en las atribuciones y facultades que la legislación en la materia otorga tanto a la Secretaría del Medio Ambiente como a la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica ambos del Estado de México, es decir, la convocatoria es un medio para establecer las bases o lineamientos para el otorgamiento de concesiones, asignaciones, permisos, autorizaciones y licencias, con fundamento en los artículos 32 Bis fracciones III y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 6 fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México, así como el artículo 10 fracción IV del Reglamento antes citado.

Inconforme con lo anterior, el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión que por esta vía se resuelve, en el que hizo valer como motivo de inconformidad que si bien el solicitante cometió un error (7 de diciembre de 2016) respecto a la fecha indicada de publicación de la convocatoria para autorizar un centro de verificación vehicular en Tlalnepantla de Baz, lo cierto es que la fecha correcta es el 8 de diciembre de 2016. Sin embargo, la Secretaría del Medio Ambiente pudo efectivamente remediar el error del solicitante y hacer referencia a la fecha correcta con el propósito de hacer entrega de la información solicitada y propiciar el acceso a la información pública gubernamental.

Continua indicando que respecto a la respuesta otorgada por la Secretaría en la que se indica que: "...por lo que respecta a la convocatoria del veintitrés de mayo del año en curso, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" esta se llevó a cabo con base en las atribuciones y facultades que la legislación en la materia otorga..", es importante considerar que tal respuesta no fue acorde a lo requerido originalmente por el solicitante, en otras palabras, la respuesta fue distinta a la pregunta inicial de la solicitud de información.

Por último concluye señalando que para tal efecto, conforme al artículo 2.216 del Código para la Biodiversidad del Estado de México se establece lo siguiente: *"la Secretaría, atendiendo las necesidades de verificación de fuentes móviles de su competencia, expedirá autorizaciones. En ese sentido, el solicitante requirió entregar el dictamen, estudio, informe y/o cualquier documento que, en su momento, justificó la necesidad de llevar a cabo las convocatorias en cuestión. Por consiguiente, se solicita atentamente entregar la información solicitada."*

Derivado de ello, el Sujeto Obligado y el Servidor Público Habilitado rindieron sus respectivos Informes Justificados.

A efecto de tener un mejor entendimiento se proceden a insertar de manera íntegra los Informes Justificados rendidos por el Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, UIPPyE, y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, así como por la Directora de Control de Emisiones a la Atmosfera, adscrita al Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 00021/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



CENTRO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
ENGRANDE

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917."

Oficio número: SMA-UI-212030100/019/2017
Metepéc, Méx., 12 de enero de 2017

DRA. JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA PRESIDENTE DEL INFOEM
PRESENTE

En cumplimiento al artículo SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, expongo el **INFORME DE JUSTIFICACIÓN** con relación al recurso de revisión interpuesto a la solicitud de información de folio 00240/SMA/IP/2016, la cual ingresó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, SAIMEX, ante la Secretaría del Medio Ambiente, el ciudadano [REDACTED], bajo los siguientes términos:

"Se solicita atentamente entregar el dictamen, estudio, informe y/o cualquier documento que, en su momento, justificó la necesidad de llevar a cabo la convocatoria de un procedimiento administrativo para autorizar un verficentro el 7 de diciembre de 2015 y el 23 de mayo de 2016 para el municipio de Tlalnepantla de Baz y la Ciudad de Toluca, respectivamente."

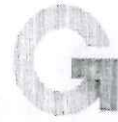
Al respecto:

Con base en los oficios de respuesta No. SMA-DGPCCA-212070000-09474/2016 y No. SMA-DCEA-212071000-8871/2016 de la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica de la Secretaría del Medio Ambiente (Anexo 1), la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, UIPPyE, de esta secretaría emitió el oficio de notificación No. SMA-UIPPE-212030000/1165/2016, de fecha 06 de diciembre de 2016 (Anexo 2).

Ante lo manifestado en dichos oficios de respuesta de la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica (Anexo 1), el ciudadano [REDACTED] interpuso el recurso de revisión de folio 00021/INFOEM/IP/RR/2017, el cual textualmente dice lo siguiente:



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



SIEMPRE QUE TRABAJAS Y LOGRAS
ENGRANDE

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917."

Oficio número: SMA-UI-212030100/019/2017

ACTO IMPUGNADO

La resolución a la solicitud de información con número de folio 00240/SMA/IP/2016.

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Se transgredió mi derecho humano a la información pública gubernamental, toda vez que: (i) si bien el solicitante cometió un error (7 de diciembre de 2016) respecto a la fecha indicada de publicación de la convocatoria para autorizar un centro de verificación vehicular en Tlalnepantla de Bas, lo cierto es que la fecha correcta es el 8 de diciembre de 2016. Sin embargo, la H. Secretaría del Medio Ambiente pudo efectivamente remediar el error del solicitante y hacer referencia a la fecha correcta con el propósito de hacer entrega de la información solicitada y propiciar el acceso a la información pública gubernamental; (ii) respecto a la respuesta otorgada por la H. Secretaría en la que se indica que: "...por lo que respecta a la convocatoria del veintitrés de mayo del año en curso, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" esta se llevó a cabo con base en las atribuciones y facultades que la legislación en la materia otorga...", es importante considerar que tal respuesta no fue acorde a lo requerido originalmente por el solicitante, en otras palabras, la respuesta fue distinta a la pregunta inicial de la solicitud de información. Para tal efecto, conforme al artículo 2.216 del Código para la Biodiversidad del Estado de México se establece lo siguiente: "la Secretaría, atendiendo las necesidades de verificación de fuentes móviles de su competencia, expedirá autorizaciones. En ese sentido, el solicitante requirió entregar el dictamen, estudio, informe y/o cualquier documento que, en su momento, justificó la necesidad de llevar a cabo las convocatorias en cuestión. Por consiguiente, se solicita atentamente entregar la información solicitada."

Ante ello, se expone lo siguiente:

- Se solicitó a la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica de la Secretaría del Medio Ambiente, elementos para integrar el presente INFORME DE JUSTIFICACIÓN, recibiendo el oficio No. SMA-DGPCCA-212071000-0338/2017 (Anexo 3); mediante el cual señala que lo expresado por el recurrente a través del recurso de revisión de folio 00021/INFOEM/IP/RR/2017, son manifestaciones meramente subjetivas, toda vez que en su momento se le dio respuesta a su solicitud en tiempo y forma, de acuerdo a lo "expresamente" requerido en su solicitud de información de folio 00240/SMA/IP/2016.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917."



CENTRO DE TRABAJO Y EMPLEO
eNGRANDE

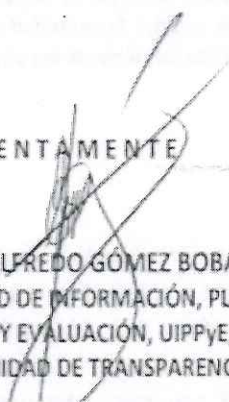
Oficio número: SMA-UI-212030100/019/2017

- Asimismo, en dicho oficio No. SMA-DGPCCA-212071000-0338/2017 (Anexo 3), se cita de manera textual la fundamentación legal requerida a través de la solicitud de información de folio 00240/SMA/IP/2016, artículo 32 Bis, fracción VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, sobre el cual en su momento le informaron al peticionario a través de los oficios de respuesta inicial (Anexo 1).

Por último, también se cita de manera textual y "completa" el artículo 2.216 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, mencionado de manera incompleta por el recurrente a través del recurso de revisión de folio 00021/INFOEM/IP/RR/2017, a fin de que no se desvirtúe lo originalmente solicitado.

Sin otro particular y en espera de la atenta resolución que tenga a bien emitir el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, quedo de usted.

ATENTAMENTE


LIC. DARÍO ALFREDO GÓMEZ BOBADILLA
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN, UIPPYE, Y TITULAR
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Del Informe Justificado rendido por el Sujeto Obligado, se advierte que en términos generales, reiteró su respuesta y preciso que las razones o motivos de inconformidad expresados en el recurso de revisión son manifestaciones meramente subjetivas, toda

vez que en su momento se le dio respuesta a la solicitud del hoy recurrente en tiempo y forma.

Además refiere que en el oficio No. SMA-DGPCCA-212071000-0338/2017 a través del cual el Servidor Público Habilitado rindió su respectivo informe justificado se cita de manera textual la fundamentación legal requerida a través de la solicitud de información, esto es el artículo 32 Bis, fracción VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública el Estado de México.

Y concluye indicando que también se citó de manera textual y completa el artículo 2.216 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, mencionado de manera incompleta por el recurrente en el presente recurso, a fin de que no desvirtué lo originalmente solicitado.

Oficio SMA-DGPCCA-212071000-0338/2017 a través del cual el Servidor Público Habilitado Dirección de Control de Emisiones a la Atmosfera, rinde su Informe Justificado:

Recurso de Revisión: 00021/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"



Oficio No. SMA-DGPCCA-212071000-0338/2017
Tlalnepantla de Baz, Estado de México,
a 10 de enero de 2017

LICENCIADO
DARÍO ALFREDO GÓMEZ BOBADILLA
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN, UIPPYE Y
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

Por instrucciones de la Dra. Susana Libien Díaz González, Directora General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica y en atención al oficio número SMA-UIPPE-212030000/006/2017 del seis de enero de dos mil diecisiete, notificado en esta Dirección General en la misma fecha de su suscripción, por medio del cual hace del conocimiento del recurso de revisión número 00021/INFOEM/IP/RR/2017, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folios 00240/SMA/IP/2016, derivado de lo anterior, le informo lo siguiente:

Las razones o motivos de la inconformidad realizada por el recurrente en el recurso de revisión son manifestaciones meramente subjetivas carentes de sustento legal, toda vez que a la solicitud del peticionario se le brindo una respuesta en breve término, habiendo sido el acuerdo respectivo congruente con lo solicitado, tal como lo señala el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, el solicitante requirió información proporcionando datos, a lo cual ésta autoridad de manera puntual respondió a lo solicitado de manera objetiva y congruente, no existiendo la obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, estando en posibilidad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso.

Por lo que respecta a la convocatoria del veintitrés de mayo del año en curso, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" ésta se realizó con fundamento en el artículo 32 Bis fracción VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, la cual señala lo siguiente:

Artículo 32 Bis.- La Secretaría del Medio Ambiente, es el órgano encargado de la formulación, ejecución y evaluación de la política estatal en materia de conservación ecológica, biodiversidad y protección al medio ambiente para el desarrollo sostenible. A esta Secretaría le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

VI. Establecer sistemas de verificación ambiental y monitoreo de contaminantes.



SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"



ENGRANI

Oficio No. SMA-DGPCCA-212071000-0338/2017

Con lo anterior se demuestra que el Secretario del Medio Ambiente cuenta con una atribución intrínseca para establecer sistemas de verificación ambiental y monitoreo de contaminantes, solicitando se emita previamente una convocatoria pública en la "Gaceta del Gobierno".

Asimismo, cabe destacar que el hoy recurrente pretende sorprender la buena fe del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al señalar de manera parcial e incompleto el texto del artículo 2.216 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, pues al no enunciar el precepto de manera completa se vicia el contexto de lo solicitado, para mejor proveer se transcribe lo que el recurrente informa y se transcribe el texto original del artículo en mención.

"... artículo 2.216 del Código para la Biodiversidad del Estado de México se establece lo siguiente: "la Secretaría, atendiendo las necesidades de verificación de fuentes móviles de su competencia, expedirá autorizaciones. (Sic)

"Artículo 2.216. La Secretaría, atendiendo las necesidades de los servicios de verificación de fuentes móviles de su competencia, expedirá autorizaciones a los interesados que cumplan los requisitos correspondientes, para tal efecto emitirá previamente convocatoria pública en la Gaceta del Gobierno en la cual se determinará la capacidad técnica y financiera y demás condiciones que se deberán reunir para obtener la autorización, las normas y procedimientos de verificación que se deberán observar, así como el número y ubicación de las instalaciones de los verificadores ambientales que serán autorizados."

Sin más por el momento me es grato enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

M. en AUD. **HOTENSIA GARDUÑO GUADARRAMA**
DIRECTORA DE CONTROL DE EMISIONES
A LA ATMOSFERA

C.c.p. Dra. Susana Lidia Díaz González, Directora General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica.
Lic. José González Cedillo, Subdirector de Autorizaciones y Control de Emisiones a la Atmósfera.
Descarga de Turno: 24992/2016
NCG/JGC/RV

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN

Del Informe Justificado antes insertado, se advierte que el Servidor Público Habilitado cita de manera textual el contenido del artículo 32 Bis fracción IV, de la Ley Orgánica de Administración Pública del Estado de México, además de que señala que con ello se demuestra que el Secretario del Medio Ambiente cuenta con una atribución intrínseca para establecer sistemas de verificación ambiental y monitoreo de contaminantes, solicitando se emita previamente una convocatoria pública en la “Gaceta de Gobierno”.

En ese orden de ideas, tenemos en que la respuesta entregada al recurrente por el Sujeto Obligado, éste medularmente le informo que las convocatorias a que se refiere se llevaron a cabo con base en las atribuciones y facultades que la legislación en la materia otorga tanto a la Secretaria del Medio Ambiente como a la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica ambos en el Estado de México, señalando que la convocatoria es un medio para establecer las bases o lineamientos para el otorgamiento de concesiones, asignaciones, permisos, autorizaciones y licencias, con fundamento en los artículos 32 Bis fracciones III y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

Y en el Informe Justificado del Servidor Público Habilitado se le hizo del conocimiento al responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que de conformidad con el artículo 32 Bis de Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, el Secretario del Medio ambiente cuenta con una atribución intrínseca para establecer sistemas de verificación ambiental y monitoreo de contaminantes.

Bajo este panorama, este Instituto procedió a analizar las atribuciones del Sujeto Obligado, y en consecuencia advirtió que de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es facultad de los Estados, y las leyes locales en la materia, prevenir y controlar la contaminación atmosférica

generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como por fuentes móviles, que no sean de competencia Federal.

En ese sentido tenemos que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente en su artículo 7, fracción III, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 7o.- Corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

...

III.- La prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como por fuentes móviles, que conforme a lo establecido en esta Ley no sean de competencia Federal;

...”

Así también, la citada Ley señala que en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, los gobiernos de los Estados, y de los Municipios, establecerán y operarán sistemas de verificación de emisiones de automotores en circulación, tal y como a continuación se advierte:

“ARTÍCULO 112.- En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, los gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de conformidad con la distribución de atribuciones establecida en los artículos 7o., 8o. y 9o. de esta Ley, así como con la legislación local en la materia:

...

V. Establecerán y operarán sistemas de verificación de emisiones de automotores en circulación;

...”

Por su parte, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México refiere que para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, quienes auxiliarán al Titular del Ejecutivo, entre otras Secretarías, se encuentra la **Secretaría del Medio Ambiente**, la cual es el órgano encargado de la formulación, ejecución y evaluación de la política estatal en materia de conservación ecológica, biodiversidad y protección al medio ambiente para el

desarrollo sostenible y tiene entre sus funciones, establecer sistemas de verificación ambiental y monitoreo de contaminantes.

Artículo 19.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Ejecutivo, las siguientes dependencias:

...

XVII. Secretaría del Medio Ambiente.

...

Artículo 32 Bis.- La Secretaría del Medio Ambiente, es el órgano encargado de la formulación, ejecución y evaluación de la política estatal en materia de conservación ecológica, biodiversidad y protección al medio ambiente para el desarrollo sostenible.

A esta Secretaría le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

VI. Establecer sistemas de verificación ambiental y monitoreo de contaminantes.

(Énfasis añadido)

Así también el Código para la Biodiversidad del Estado de México menciona que corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente, entre otras cosas:

Prevenir y controlar la contaminación a la atmósfera en todo el territorio del Estado generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales o móviles que transiten en el territorio del Estado.²

De igual forma refiere que la Secretaría, atendiendo las necesidades de los servicios de verificación de fuentes móviles de su competencia, expedirá autorizaciones a los interesados que cumplan los requisitos correspondientes, para tal efecto emitirá previamente convocatoria pública en la Gaceta del Gobierno en la cual se determinará la capacidad técnica y financiera y demás condiciones que se deberán reunir para obtener la autorización, las normas y procedimientos de verificación que se deberán

² Artículo 2.8, fracción XIV del Código para la Biodiversidad del Estado de México

observar, así como el número y ubicación de las instalaciones de los verificadores ambientales que serán autorizados.³

Para ello, la Secretaría podrá autorizar dos clases de verificadores ambientales, de fuentes fijas y de fuentes móviles.⁴

Posteriormente, una vez otorgada la autorización para prestar el servicio de verificación de emisiones contaminantes, el interesado contará con el plazo que se fije en la autorización para iniciar la operación, garantizando previamente el cumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas.

El interesado deberá presentar una fianza, cuyo monto será fijado por la Secretaría tomando en cuenta las circunstancias particulares de los servicios que prestará el propio interesado misma que deberá ser expedida por compañía autorizada. La fianza deberá permanecer en vigor durante el tiempo que dure la autorización.⁵

La autorización para prestar el servicio de verificación de emisiones contaminantes tendrá la vigencia que se señale en la autorización respectiva, misma que podrá revalidarse en términos del Reglamento correspondiente.

La Secretaría podrá revocar la autorización anticipadamente por resolución fundada y motivada, oyendo previamente al interesado. A quien se le revoque la autorización, no podrá volver a otorgársele.⁶

³ Artículo 2.2.16 del Código para la Biodiversidad del Estado de México.

⁴ Artículo 2.2.17, fracción II, del Código para la Biodiversidad del Estado de México.

⁵ Artículo 2.2.19 del Código para la Biodiversidad del Estado de México.

⁶ Artículo 2.2.20 del Código para la Biodiversidad del Estado de México.

Por su parte, el mismo Código para la Biodiversidad del Estado de México, en su artículo 2.216, señala lo siguiente:

“Artículo 2.216. La Secretaría, atendiendo las necesidades de los servicios de verificación de fuentes móviles de su competencia, expedirá autorizaciones a los interesados que cumplan los requisitos correspondientes, para tal efecto emitirá previamente convocatoria pública en la Gaceta del Gobierno en la cual se determinará la capacidad técnica y financiera y demás condiciones que se deberán reunir para obtener la autorización, las normas y procedimientos de verificación que se deberán observar, así como el número y ubicación de las instalaciones de los verificadores ambientales que serán autorizados.”

Del precepto señalado con antelación tenemos que:

La Secretaría del Medio Ambiente, atendiendo a las necesidades de los servicios de verificación de fuentes móviles expedirá autorizaciones a los interesados que cumplan los requisitos correspondientes.

Dichos requisitos serán emitidos previamente a través de una convocatoria pública en la Gaceta del Gobierno en la cual se determinará la capacidad técnica y financiera y demás condiciones que se deberán reunir para obtener la autorización, las normas y procedimientos de verificación que se deberán observar, así como el número y ubicación de las instalaciones de los verificadores ambientales que serán autorizados.

De lo antes señalado se advierte que para operar un Centro de Verificación de Emisiones Contaminantes de Vehículos Automotores en el Estado de México se necesita cumplir con todos y cada uno de los requisitos señalados en las Convocatorias que se emitan para tal efecto, una vez cumplimentados todos y cada uno de los requisitos ahí señalados, se procederá a la autorización o negativa correspondiente.

Sin que obste a lo anterior el hecho de que el recurrente hubiese señalado en su recurso de revisión que de conformidad con el artículo 2.216 del Código para la Biodiversidad

del Estado de México antes referido, se establece lo siguiente: *"la Secretaría, atendiendo las necesidades de verificación de fuentes móviles de su competencia, expedirá autorizaciones. En ese sentido, el solicitante requirió entregar el dictamen, estudio, informe y/o cualquier documento que, en su momento, justificó la necesidad de llevar a cabo las convocatorias en cuestión. Por consiguiente, se solicita atentamente entregar la información solicitada."*, toda vez que, si bien es cierto en la primera parte del artículo de referencia si menciona lo expuesto, no menos cierto es que, al leerlo en su totalidad, el mismo alude a cuestiones diversas pues se refiere a las autorizaciones que deberán entregarse por parte de la Secretaría del Medio Ambiente a los particulares que deseen operar un Centro de Verificación de Emisiones Contaminantes de Vehículos Automotores en el Estado de México, siempre que estos cumplan con todos y cada uno de los requisitos que para tal efecto se especifiquen en una convocatoria la cual deberá publicarse en la Gaceta de Gobierno, lo cual en nada tiene que ver con la solicitud primigenia del hoy recurrente.

En efecto, es evidente que no se puede hacer un análisis de forma aislada de una parte del artículo 2.216, sino que se debe hacer de manera integral a efecto de entender su contenido, además de se debe hacer una lectura integra de las demás disposiciones que regulan el Capítulo V denominado De los Verificadores y Laboratorios Ambientales, del Código para la Biodiversidad del Estado de México, ello con la finalidad de entender y cumplir cabalmente con el procedimiento y las reglas previstas para establecer y operar un Centro de Verificación de Emisiones Contaminantes de Vehículos Automotores, máxime que no nos encontramos en presencia de una norma compleja.

En efecto, una norma compleja es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros, de manera que para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal

naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente.

Por tanto, la naturaleza de una norma compleja depende de la pluralidad de hipótesis que la componen, porque el particular no tiene la certeza a cuál de ellas se refiere el acto que le perjudica, en el caso que nos ocupa no estamos en presencia de una norma compleja, siendo evidente que el artículo 2.216 constituye una norma genérica que debe ser interpretada en su totalidad y no por partes.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la Tesis Aislada, I.15o.A.38 K, materia: Común, Novena Época, registro: 167582, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1861, cuyo texto y sentido es el siguiente:

“AMPARO CONTRA LEYES. ANTE LA RECLAMACIÓN DE NORMAS COMPLEJAS CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE DETERMINAR CUÁLES SON LOS SUPUESTOS ACTUALIZADOS QUE AFECTAN AL QUEJOSO, DECRETANDO EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO RESPECTO DE LAS DEMÁS DISPOSICIONES DEL MISMO ARTÍCULO QUE NO SATISFAGAN ESAS EXIGENCIAS. De lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Amparo se desprende que en las sentencias que se dicten en los juicios de garantías, los juzgadores constitucionales deben proceder al tenor de los siguientes lineamientos: I. Fijar de manera clara y precisa los actos reclamados; II. Verificar su certeza con base en el examen de las pruebas ofrecidas en el juicio; III. Examinar la procedencia de la acción en relación con cada uno de los actos; IV. Analizar la regularidad constitucional de los actos respecto de los cuales el juicio resulta procedente; y, V. Reflejar en los puntos resolutivos el producto de la decisión judicial, precisando aquellos por los que sobresea, conceda o niegue la protección federal. Ahora bien, estas exigencias deben observarse tanto en los juicios en que se reclamen actos, como en los que se controviertan normas de carácter general; sin embargo, en este último caso el resolutor tiene la obligación de analizar el contenido de las disposiciones reclamadas, esto es, debe advertir si las normas tienen una composición simple o compleja. Las primeras únicamente prevén una hipótesis jurídica, la cual puede tener tanto el supuesto como su consecuencia, pero siempre están vinculados en cuanto a su contenido; en cambio, las normas complejas establecen diversas hipótesis jurídicas, las cuales prevén múltiples supuestos y sus

consecuencias, pero tienen la característica de que pueden desvincularse, debido a su autonomía en cuanto a sus contenidos. Por tanto, en el caso de que las normas reclamadas prevean más de un supuesto jurídico y el agraviado las reclame genéricamente, es decir, en su integridad, sin precisar la parte que le fue aplicada en su perjuicio, es necesario que el juzgador de amparo verifique, en primer lugar, si la situación jurídica del quejoso se ubica en todos o sólo en uno o varios de éstos, dado que puede examinar exclusivamente la regularidad constitucional de las hipótesis jurídicas que se hayan actualizado y que afecten la esfera de derechos del agraviado. En otras palabras, la técnica en el juicio de amparo contra leyes obliga al juzgador a verificar si el quejoso se ubica en alguno de los supuestos que estén plasmados en una norma compleja reclamada, esto es, debe analizar con base en la situación particular del agraviado en qué hipótesis se subsume y le afecta, y sólo, una vez que identifique cuál es el supuesto que se actualiza, decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías respecto de las demás porciones normativas, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, fracción VI, de la ley de la materia.

(Énfasis añadido)

Aunado a lo anterior el artículo en comento como ya quedo expuesto se refiere a los requisitos necesarios para autorizar el establecimiento y operación de un Centro de Verificación Vehicular en el Municipio, los cuales serán emitidos previamente a través de una convocatoria pública en la Gaceta del Gobierno en la cual se determinará la capacidad técnica y financiera y demás condiciones que se deberán reunir para obtener la autorización, las normas y procedimientos de verificación que se deberán observar, así como el número y ubicación de las instalaciones de los verificadores ambientales que serán autorizados y no así a los dictámenes, estudios, informes y/o cualquier documento que justifique la necesidad de llevar a cabo la convocatoria para autorizar un verificentro.

Además la parte relativa a “...atendiendo a las necesidades de los servicios de verificación de fuentes móviles expedirá autorizaciones a los interesados que cumplan los requisitos correspondientes” se refiere a cuando un verificentro que ya fue autorizado, es decir posteriormente a una convocatoria con la cual se inicia el procedimiento de operación de un Centro de Verificación Vehicular.


No obstante lo anterior, si bien, no existe un artículo que de forma expresa señale que el Sujeto Obligado deberá contar con la información solicitada; en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información del recurrente este Órgano Garante tuvo a bien realizar una investigación del tema que nos ocupa y advirtió que en la página electrónica del Sujeto Obligado específicamente en la dirección <http://sma.edomex.gob.mx/licitaciones>, lo siguiente:

TESTIMONIO sobre el proceso para autorizar el establecimiento y operación de un Centro de Verificación vehicular en la ciudad de Toluca de Lerdo, celebrado entre el 23 y el 27 de mayo de 2016. El propósito de este informe es dejar evidencia pública de lo observado durante el procedimiento, coadyuvando de esa manera a la legalidad, transparencia y objetividad de las diferentes actuaciones de los solicitantes y la toma de decisión de los funcionarios públicos que intervinieron en él.

•  Testimonio de Testigo Social

Descarga 3.50 Mb, 13 págs.

Con fundamento en el artículo 1.55 del Código Administrativo del Estado de México, TESTIMONIO sobre el procedimiento administrativo relativo a la Autorización para el Establecimiento y Operación de un Centro de Verificación de Emisiones Contaminantes de Vehículos Automotores en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, celebrado entre el 07 y el 16 de diciembre de 2015.

•  Testimonio de Testigo Social

Descarga 1.60 Mb, 11 págs.

En principio de cuentas, conviene destacar que un Testigo Social es un mecanismo de participación ciudadana, por medio del cual se involucra a la sociedad civil en los procedimientos de contratación pública relevantes; procedimientos en los que por su complejidad, impacto o monto de recursos requieren una atención especial, para minimizar riesgos de opacidad y corrupción.

Pueden ser Testigos Sociales aquella persona física o moral que como representante de la sociedad civil participa en las contrataciones que llevan a cabo:

- Las Secretarías y Unidades Administrativas del Poder Ejecutivo del Estado;
- La Procuraduría General de Justicia del Estado de México;
- Los Ayuntamientos;
- Los Organismos Auxiliares del Estado y municipios; y
- Los Tribunales Administrativos.
- Los poderes Legislativo y Judicial, así como los Organismos Autónomos, aplicarán los procedimientos previstos para la participación del Testigo Social, en todo lo que no se oponga a los ordenamientos legales que los regulan.⁷

Al término de su participación, los Testigos Sociales deberán emitir un documento público que contendrá las observaciones y, en su caso, recomendaciones derivadas de la misma.

Precisado lo anterior tenemos que relativo a la Convocatoria para autorizar el establecimiento y operación de un Centro de Verificación Vehicular en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, de fecha 8 de diciembre de 2015, el Testimonio del Testigo Social aludido, en la parte que nos interesa, señaló:

⁷ Información obtenida de la dirección electrónica <http://www.testigossociales.org.mx/TestigosSociales/index.html>, contada el 23 de febrero de 2017.

Francisco José Barbosa Stevens Testigo Social

TESTIMONIO sobre el proceso para autorizar el establecimiento y operación de un centro de verificación vehicular en el municipio de Tlalnepantla de Baz, celebrado entre el 07 y el 16 de diciembre de 2015. El propósito de este informe es dejar evidencia pública de lo observado durante el procedimiento, coadyuvando de esa manera a la legalidad, transparencia y objetividad de las diferentes actuaciones del solicitante y la toma de decisión de los funcionarios públicos.

Mi actuación como Testigo Social está regulada en el Título Décimo del Código Administrativo del Estado de México, en el que se norma el registro, las modalidades y alcances de la participación de Testigos Sociales en las contrataciones relevantes que realizan las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal, contenidas en el decreto número 147 publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de septiembre de 2010, vigente a partir del 5 de noviembre de 2010.

La revisión está soportada en documentación que me permite estar en condiciones de emitir una opinión razonada profesionalmente. Mi actuación se concretó en verificar la transparencia, imparcialidad y apego a la legislación aplicable. Es oportuno señalar que la responsabilidad de la emisión de la convocatoria, la revisión de la propuesta, el desarrollo de la sesión del Comité de Evaluación y la emisión del Dictamen son materia de la responsabilidad de la Secretaría del Medio Ambiente y de los funcionarios y colaboradores que por sus atribuciones legales y administrativas participaron en el procedimiento.

Por medio de invitaciones emitidas en tiempo y forma revisé los documentos y criterios de carácter administrativo, técnico y jurídico que son materia de la convocatoria, confirmé su publicación de la misma en la Gaceta de Gobierno, participé en la sesión del Comité de Evaluación y revisé el contenido y alcance del dictamen.

La convocante actuó de conformidad al marco de sus obligaciones y con estricto apego a la normatividad y observé que en todo momento fueran respetados los derechos de la solicitante, observando que se cumplieran puntualmente las condiciones de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, transparencia y honradez fijadas en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En ningún momento se presentaron situaciones que hubieran alejado o comprometido el procedimiento de autorización conforme al marco normativo de la Secretaría del Medio Ambiente. Se constató que se buscaron y alcanzaron las mejores condiciones del solicitante de la autorización en beneficio de los objetivos de la Secretaría.

Éste documento es complemento del procedimiento de autorización y no libera a los servidores públicos de responsabilidad por posibles actos que se hayan realizado en contravención a las normatividad aplicable durante el procedimiento administrativo.

...

Se entrega un tanto a la Coordinación Administrativa de la Secretaría del Medio Ambiente, a la Dirección de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica, a la Secretaría de la Contraloría y al Comité de Registro de Testigos Sociales, incluyendo la memoria descriptiva del proceso que es parte de éste Testimonio.

L.E. Francisco José Barbosa Stevens

Testigo Social 011-2011-V

Por cuanto hace a la Convocatoria para autorizar el establecimiento y operación de un Centro de Verificación Vehicular en la Ciudad de Toluca, México de fecha 23 de mayo de 2016, el Testimonio del Testigo Social aludido, en la parte que nos interesa, señaló:

Francisco José Barbosa Stevens

Testigo Social

TESTIMONIO sobre el proceso para autorizar el establecimiento y operación de un Centro de Verificación vehicular en la ciudad de Toluca de Lerdo, celebrado entre el 23 y el 27 de mayo de 2016. El propósito de este informe es dejar evidencia pública de lo observado durante el procedimiento, coadyuvando de esa manera a la legalidad, transparencia y objetividad de las diferentes actuaciones de los solicitantes y la toma de decisión de los funcionarios públicos que intervinieron en él.

Mi actuación como Testigo Social está regulada en el Título Décimo del Código Administrativo del Estado de México, en el que se norma el registro, las modalidades y alcances de la participación de Testigos Sociales en los procesos administrativos relevantes que realizan las Dependencias y Organismos Auxiliares de la administración pública estatal, contenidas en el Decreto número 147 publicado en la Gaceta del Gobierno el 06 de septiembre de 2010, y por el Reglamento del Título Décimo del Libro Primero del Código Administrativo del Estado de México, "del Testigo Social", publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el 10 de junio de 2011.

La intervención está soportada en documentación que me permite estar en condiciones de emitir una opinión razonada profesionalmente. Mi actuación se concretó en verificar la transparencia, imparcialidad y apego a la legislación aplicable. Es oportuno señalar que la responsabilidad de la emisión de la convocatoria, la revisión de las propuestas técnicas y financieras, el desarrollo de la sesión del Comité de Evaluación y la emisión del Acuerdo de Autorización son materia de la responsabilidad de la Secretaría del Medio Ambiente y de los funcionarios y colaboradores que por sus atribuciones legales y administrativas sustanciaron el procedimiento.

Por medio de comunicaciones recibidas en tiempo y forma, revisé los documentos y criterios de carácter administrativo, técnico y jurídico que son materia de la convocatoria, confirmé la publicación de la misma en la Gaceta de Gobierno del 23 de mayo de 2016, participé en la sesión del Comité de Evaluación el 27 de mayo de 2016; y conocí el contenido y alcance del acuerdo emitido por ese órgano institucional.

La convocante actuó de conformidad al marco de sus obligaciones y con estricto apego a la normatividad y observé que en todo momento fueran respetados los derechos de los solicitantes, observando que se cumplieran puntualmente las condiciones de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, transparencia y honradez fijadas en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En ningún momento se presentaron situaciones que hubieran alejado o comprometido el procedimiento de autorización conforme al marco normativo de la Secretaría del Medio Ambiente. Se constató que se buscaron las mejores condiciones de los solicitantes de la autorización en

...

Se entrega un tanto a la Dirección de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica y a la Coordinación Administrativa de la Secretaría del Medio Ambiente; a la Secretaría de la Contraloría del Estado de México; y al Comité de Registro de Testigos Sociales, incluyendo la memoria descriptiva del proceso que es parte de éste Testimonio.

L.E. Francisco José Barbosa Stevens

Testigo Social 011-2011-VI

Del contenido de los Testimonios antes insertados se advierte lo siguiente:

- El Testigo Social, refiere que por medio de invitaciones emitidas en tiempo y forma revisó los documentos y criterios de carácter administrativo, técnico y jurídico que fueron parte de la convocatoria para establecer y operar un Centro de Verificación Vehicular de Emisiones Contaminantes de Vehículos Automotores.

- Que respecto de las referidas documentales, se entregó un tanto a la Coordinación Administrativa de la Secretaría del Medio Ambiente, a la Dirección de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica, a la Secretaría de la Contraloría y al Comité de Registro de Testigos Sociales, incluyendo la memoria descriptiva del proceso que es parte del Testimonio.

En esa virtud, tenemos que tanto el TESTIMONIO sobre el procedimiento administrativo relativo a la Autorización para el Establecimiento y Operación de un Centro de Verificación de Emisiones Contaminantes de Vehículos Automotores en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, celebrado entre el 07 y el 16 de diciembre de 2015, como el TESTIMONIO sobre el proceso para autorizar el establecimiento y operación de un Centro de Verificación vehicular en la ciudad de Toluca de Lerdo, celebrado entre el 23 y el 27 de mayo de 2016, el cual se elaboró por parte del Testigo Social Francisco José Barbosa Stevens con el propósito de dejar evidencia pública de lo observado durante el procedimiento, coadyuvando de esa manera a la legalidad, transparencia y objetividad de las diferentes actuaciones de los solicitantes y la toma de decisión de los funcionarios públicos que intervinieron en él, generan indicio de la existencia de la información solicitada por el particular hoy recurrente, por lo que se infiere que debe obrar en poder del Sujeto Obligado.

Máxime que como quedo precisado, las documentales en las cuales se basó el Testigo Social para emitir sus respectivos Testimonios fueron entregadas en un tanto a la Coordinación Administrativa de la Secretaría del Medio Ambiente, a la Dirección de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica, a la Secretaría de la Contraloría y al Comité de Registro de Testigos Sociales, incluyendo la memoria descriptiva del proceso que es parte del Testimonio.

Así, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Sujeto Obligado debe proporcionar la información que obra en sus archivos.

En efecto, los Sujetos Obligados conforme a los artículos 12, y 24, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solo proporcionaran la información que posea, generen o administren.

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.”

(Énfasis añadido)

Aunado a lo anterior, de la simple lectura que se realice a las Convocatorias referidas, se advierte lo siguiente:



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801
Director: Lic. Aarón Navas Álvarez

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CC A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 300

Toluca de Lerdo, Méx., martes 8 de diciembre de 2015
No. 112

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

SUMARIO:

CONVOCATORIA A LAS PERSONAS INTERESADAS EN ESTABLECER Y OPERAR UN CENTRO DE VERIFICACIÓN DE EMISIONES CONTAMINANTES DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO.

“2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”.

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
EN GRANDE

Convocatoria para autorizar el establecimiento y operación de un Centro de Verificación Vehicular en el
Municipio de Tlalnepantla de Baz

DR. MIGUEL ÁNGEL CONTRERAS NIETO, SECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 18 PÁRRAFO TERCERO Y 78 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; 7 FRACCIONES I, II, III Y XIII, 112 FRACCIONES V Y XII Y 113 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 1, 3, 15, 19 FRACCIÓN XVII Y 32 BIS FRACCIONES I, VI Y XXVII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO; 1.1 FRACCIÓN I, 1.5, 2.6 FRACCIÓN II, 2.8 FRACCIÓN XIV, 2.216, 2.217 FRACCIÓN II, 2.219, 2.220 Y 2.221 DEL CÓDIGO PARA LA BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO; 1.42, 1.43 FRACCIÓN I, 1.46 y 1.67 FRACCIÓN V DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO; 289, 290, 291 Y 292 DEL REGLAMENTO DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PARA LA BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO; 1, 5 Y 6 FRACCIONES I, IX, XIII Y XXVII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO.

CONSIDERANDO

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017 reconoce que el crecimiento sostenido solo se presentará en la medida en que se cuide el medio ambiente. En este sentido, el gobierno estatal considera que es necesaria la acción coordinada y el diseño de políticas públicas para crecer con armonía ecológica. Adicionalmente debe señalarse que las acciones globales en materia ambiental requieren de una respuesta a nivel local. Al respecto, se propone reforzar la política en materia ambiental en su objetivo: alcanzar un desarrollo sustentable fortaleciendo el control de emisiones.

Que en términos de lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y el Código para la Biodiversidad del Estado de México, corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente, establecer medidas y criterios para la prevención y control de las emisiones contaminantes, así como establecer sistemas de verificación ambiental.

Que para el desarrollo del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria en el Estado de México y cumplir con su aplicación, es necesario autorizar el establecimiento y operación de un Centro de Verificación de Emisiones Contaminantes de Vehículos Automotores, dentro del Municipio de Tlalnepantla de Baz, que permita medir las emisiones contaminantes producidas por vehículos automotores.

Que por lo anterior, deben realizarse acciones que correspondan a la demanda social de establecer sistemas más transparentes y precisos de verificación vehicular, resultando oportuno determinar los procedimientos para establecer y operar los verificentros en los que se habrá de prestar el servicio a la sociedad, por lo que he tenido a bien expedir la siguiente:

CONVOCATORIA

PRIMERO.- A las personas interesadas en establecer y operar un Centro de Verificación de Emisiones Contaminantes de Vehículos Automotores en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, deberán presentar solicitud por escrito con el nombre, denominación social o razón social, firmada por la persona interesada representante o apoderado legal de la persona física o jurídica colectiva, anexando la información que acredite lo siguiente:

N.P.	DOCUMENTO
I	DOCUMENTOS GENERALES
1.1	Copia certificada del Poder Notarial de la o el representante o apoderado legal de la persona física o jurídica colectiva.
1.2	Copia simple legible de la identificación oficial de la o el interesado, representante o apoderado legal de la persona física o jurídica colectiva.
1.3	Copia certificada del acta de nacimiento o acta constitutiva de la persona física o jurídica colectiva o última modificación, en la que se establezca el capital social y donde precise que el objeto social incluye la verificación vehicular, la cual deberá estar inscrita en el Registro Público de Comercio o presentar carta compromiso en el modelo establecido, firmada por la persona interesada, representante o apoderado legal de que dicha modificación y su registro se encuentren en proceso.
1.4	Copia simple legible de la licencia de construcción en su caso.
1.5	Copia simple legible del dictamen de impacto ambiental que incluya el giro de verificación vehicular, informe previo justificatorio o manifestación de impacto ambiental, en su caso. Estos dos últimos documentos sellados de recibido por la autoridad competente.
1.6	Copia simple de la licencia de uso de suelo estatal o municipal.
1.7	Original de la carta compromiso en el modelo establecido, firmada por la persona interesada, representante o apoderado legal en la que se compromete a que una vez obtenida la debida autorización por parte de la Secretaría del Medio Ambiente a no realizar acciones que puedan demeritar la transparencia en el servicio de verificación vehicular y a operar conforme a los sistemas, instalaciones, equipos, procedimientos, plazos y condiciones establecidos, las normas oficiales mexicanas, normas técnicas estatales, el programa de verificación vehicular obligatoria, la convocatoria, circulares, autorizaciones correspondientes y demás normatividad que establezca la autoridad competente.
1.8	Original de escrito manifiesto en caso de que algunos de los Integrantes del Consejo de administración o administradores, miembros integrantes, socios o empleados que ocupen los tres niveles de mayor jerarquía, personas físicas que posean directa o indirectamente el control de por lo menos el diez por ciento de los títulos representativos del capital social de la persona jurídica colectiva que representan, tengan vínculos, relaciones de negocios, personales o familiares de parentesco hasta el segundo grado, incluyendo a sus cónyuges, concubina, concubinario, así



**Convocatoria para autorizar el establecimiento y operación de un Centro de Verificación
Vehicular en la Ciudad de Toluca, México**

LIC. RAÚL VARGAS HERRERA, SECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 18 PÁRRAFO CUARTO Y 78 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; 7 FRACCIONES I, II, III Y XIII, 112 FRACCIONES V Y XII, 113 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 1, 3, 15, 19 FRACCIÓN XVII Y 32 BIS FRACCIONES I, VI Y XXVII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO; 1.1 FRACCIÓN I, 1.5, 2.6 FRACCIÓN II, 2.8 FRACCIÓN XIV, 2.216, 2.217 FRACCIÓN II, 2.219, 2.220 Y 2.221 DEL CÓDIGO PARA LA BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO; 1.42, 1.43 FRACCIÓN I, 1.46 Y 1.67 FRACCIÓN V DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO; 289, 290, 291 Y 292 DEL REGLAMENTO DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PARA LA BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO; 1, 5 Y 6 FRACCIONES I, IX, XIII Y XXVII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO.

23 de mayo de 2016

GACETA
DEL GOBIERNO

Página 3

CONSIDERANDO

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017 reconoce que el crecimiento sostenido sólo se presentará en la medida en que se cuide el medio ambiente. En este sentido, el gobierno estatal considera que es necesaria la acción coordinada y el diseño de políticas públicas para crecer con armonía ecológica. Adicionalmente debe señalarse que las acciones globales en materia ambiental requieren de una respuesta a nivel local. Al respecto, se propone reforzar la política en materia ambiental en su objetivo: alcanzar un desarrollo sustentable fortaleciendo el control de emisiones.

Que en términos de lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y el Código para la Biodiversidad del Estado de México, corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente, establecer medidas y criterios para la prevención y control de las emisiones contaminantes, así como establecer sistemas de verificación ambiental.

Que para el desarrollo del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria en el Estado de México y cumplir con su aplicación, es necesario autorizar el establecimiento y operación de un Centro de Verificación de Emisiones Contaminantes de Vehículos Automotores, dentro de la Ciudad de Toluca, que permita medir las emisiones contaminantes producidas por vehículos automotores.

Que por lo anterior, deben realizarse acciones que correspondan a la demanda social de establecer sistemas más transparentes y precisos de verificación vehicular, resultando oportuno determinar los procedimientos para establecer y operar los verificentros en los que se habrá de prestar el servicio a la sociedad, por lo que he tenido a bien expedir la siguiente:

CONVOCATORIA

PRIMERO.- A las personas interesadas en establecer y operar un Centro de Verificación de Emisiones Contaminantes de Vehículos Automotores en la Ciudad de Toluca, deberán presentar solicitud por escrito con el nombre, denominación social o razón social, firmada por la persona interesada representante o apoderado legal de la persona física o jurídica colectiva, anexando la información que acredite lo siguiente:

N.P.	DOCUMENTO
I	DOCUMENTOS GENERALES
I.1	Copia certificada del Poder Notarial de la o el representante o apoderado legal de la persona física o jurídica colectiva.
I.2	Copia simple legible de la identificación oficial de la o el interesado, representante o apoderado legal de la persona física o jurídica colectiva.
I.3	Copia certificada del acta de nacimiento o acta constitutiva de la persona física o jurídica colectiva, o última modificación, en la que se establezca el capital social y donde precise que el objeto social incluye la verificación vehicular, la cual deberá estar inscrita en el Instituto de la Función Registral del Estado de México o presentar carta compromiso en el modelo establecido, firmada por la persona interesada, representante o apoderado legal de que dicha modificación y su registro se encuentren en proceso.
I.4	Copia simple legible de la licencia de construcción en su caso.
I.5	Copia simple legible del dictamen de impacto ambiental que incluya el giro de verificación vehicular, informe previo justificatorio o manifestación de impacto ambiental, en su caso. Estos dos últimos documentos sellados de recibido por la autoridad competente.
I.6	Copia simple de la licencia de uso de suelo.
I.7	Original de la carta compromiso en el modelo establecido, firmada por la persona interesada, representante o apoderado legal en la que se compromete a que una vez obtenida la debida autorización por parte de la Secretaría del Medio Ambiente a no realizar acciones que puedan demeritar la transparencia en el servicio de verificación vehicular y a operar conforme a los sistemas, instalaciones, equipos, procedimientos, plazos y condiciones establecidos, las normas oficiales mexicanas, normas técnicas estatales, el programa de verificación vehicular obligatoria, la convocatoria, circulares, autorizaciones correspondientes y demás normalidad que establezca la autoridad competente.
I.8	Original de escrito manifiesto en caso de que algunos de los Integrantes del Consejo de administración o administradores, miembros integrantes, socios o empleados que ocupen los tres niveles de mayor jerarquía, personas físicas que posean directa o indirectamente el control de por lo menos el diez por ciento de los títulos representativos del capital social de la persona jurídica colectiva que representan, tengan vínculos, relaciones de negocios, personales o familiares de parentesco hasta el segundo grado, incluyendo a sus cónyuges, concubina, concubinario, así como de posibles conflictos de intereses, con los servidores públicos que tengan los cargos que a continuación se indican: <ul style="list-style-type: none"> • Gobernador del Estado de México. • Secretaríos. • Consejero Jurídico del Ejecutivo Estatal. • Procurador General de Justicia del Estado de México. • Subprocuradores o Titulares de Fiscalías. • Subsecretaríos. • Titulares de Unidad. • Directores Generales. • Titulares de los Órganos Administrativos Desconcentrados. • Titulares de Organismos Auxiliares. • Los que intervienen en las contrataciones públicas y el otorgamiento y prórroga de licencias, permisos, autorizaciones y concesiones.
II.	CAPACIDAD TÉCNICA Y FINANCIERA
II.1	CAPACIDAD TÉCNICA
II.1.1	Original de la carta compromiso en el modelo establecido, firmada por la persona interesada, representante o apoderado legal en la que se manifiesta que la o el interesado cuenta con la capacidad técnica.

De las Convocatorias antes insertadas se advierte que las mismas se expiden de conformidad con lo siguiente:

- Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017 reconoce que el crecimiento sostenido sólo se presentará en la medida en que se cuide el medio ambiente. En este sentido, el gobierno estatal considera que es necesaria la acción coordinada y el diseño de políticas públicas para crecer con armonía ecológica. Adicionalmente debe señalarse que las acciones globales en materia ambiental requieren de una respuesta a nivel local. Al respecto, se propone reforzar la política en materia ambiental en su objetivo: alcanzar un desarrollo sustentable fortaleciendo el control de emisiones.
- Que en términos de lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y el Código para la Biodiversidad del Estado de México, corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente, establecer medidas y criterios para la prevención y control de las emisiones contaminantes, así como establecer sistemas de verificación ambiental.
- Que para el desarrollo del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria en el Estado de México y cumplir con su aplicación, es necesario autorizar el establecimiento y operación de un Centro de Verificación de Emisiones Contaminantes de Vehículos Automotores, dentro del Municipio de Tlalnepantla de Baz, y de la Ciudad de Toluca, que permita medir las emisiones contaminantes producidas por vehículos automotores.
- Que deben realizarse acciones que correspondan a la demanda social de establecer sistemas más transparentes y precisos de verificación vehicular, resultando oportuno determinar los procedimientos para establecer y operar los verificentros en los que se habrá de prestar el servicio a la sociedad.

De lo antes señalado, tenemos que las Convocatorias para establecer y operar Centros de Emisiones Contaminantes de Vehículos Automotores se emiten en cumplimiento al Programa de Verificación Vehicular Obligatoria en el Estado de México, y para ello es necesario autorizar establecimientos de Verificentros, que permitan medir las emisiones contaminantes producidas por vehículos automotores; y derivado de ello, deben realizarse acciones que correspondan a la demanda social de establecer sistemas más transparentes y precisos de verificación vehicular, resultando oportuno determinar los procedimientos para establecer y operar los verificentros en los que se habrá de prestar el servicio a la sociedad.

En ese sentido, este Órgano Garante al advertir un indicio sobre la documentación solicitada deduce que previo a la emisión de convocatorias para operar un Centro de Verificación Vehicular, debe existir un estudio, dictamen o algún documento que justifique la necesidad de llevarla a cabo.

Por ello es dable concluir que los motivos de inconformidad señalados por el recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa, son parcialmente fundados, puesto que si bien el artículo 2.216 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, se refiere a los requisitos necesarios para autorizar el establecimiento y operación de un Centro de Verificación Vehicular en el Municipio, los cuales serán emitidos previamente a través de una convocatoria pública en la Gaceta del Gobierno en la cual se determinará la capacidad técnica y financiera y demás condiciones que se deberán reunir para obtener la autorización, las normas y procedimientos de verificación que se deberán observar, así como el número y ubicación de las instalaciones de los verificadores ambientales que serán autorizados y no así a los dictámenes, estudios, informes y/o cualquier documento que justifique la necesidad de llevar a cabo la convocatoria para autorizar un verificentro, existe un indicio de que el Sujeto Obligado puede tener la información

requerida, ello derivado del contenido de los Testimonios sobre el proceso para autorizar el establecimiento y operación de los Centros de Verificación vehicular en el Municipio de Tlalnepantla de Baz y en la Ciudad de Toluca, elaborados por el Testigo Social Francisco José Barbosa Stevens.

Por último es importante aclarar que contrario a lo que señala el Servidor Público Habilitado Directora de Control de Emisiones a la Atmosfera, no nos encontramos en presencia de un derecho de petición señalado en el artículo 8° Constitucional, sino que estamos en presencia de un derecho de acceso a la información, los cuales son cuestiones diferentes.

Así, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública.

Por lo que respecta a la definición de Derecho de Petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere: *"...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc."*⁸

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como *"el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público."*⁹

⁸ BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115.

⁹ CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México*. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31

A este respecto, y para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como *“un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecida en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.”*¹⁰

Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar peticiones, cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: *“la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.”*

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba, principalmente, en que en el primero de ellos la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado; mientras que en el segundo supuesto, la petición se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública **que conste en documentos**, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

¹⁰ ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública*. Ed. Universidad de Occidente. México. 2004, p. 72.

Finalmente, no pasa desapercibido del análisis de este Instituto que el recurrente refiere que si bien cometió un error respecto a la fecha indicada de publicación de la convocatoria para autorizar un Centro de Verificación Vehicular en Tlalnepantla de Baz, el Sujeto Obligado pudo remediar el error y hacer referencia a la fecha correcta con el propósito de hacer la entrega de la información solicitada y propiciar el acceso a la información pública gubernamental.

No obstante lo anterior, se señala que la fecha correcta de la Convocatoria para autorizar el establecimiento y operación de un Centro de Verificación Vehicular en el Municipio de Tlalnepantla de Baz es el 8 de diciembre de 2015, tal y como quedó demostrado en los párrafos que anteceden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, es procedente revocar la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle haga entrega vía SAIMEX del dictamen, estudio, informe o documento donde conste o se pueda advertir la justificación de llevar a cabo las Convocatorias de ocho de diciembre de dos mil quince y veintitrés de mayo de dos mil dieciséis en los Municipios de Tlalnepantla de Baz y Toluca, respectivamente.

Por lo tanto, en términos del artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante la negativa a la información solicitada, lo procedente será revocar la respuesta del Sujeto Obligado a fin de que haga entrega de la información mencionada con apego a los principios del derecho de acceso a la información.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de

salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la recurrente; resuelve:

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la Secretaría del Medio Ambiente, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00240/SMA/IP/2016, mediante la entrega vía SAIMEX, en términos del considerando TERCERO de esta resolución, lo siguiente:

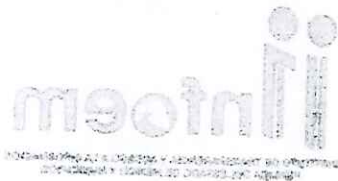
- El documento donde conste o se pueda advertir la justificación para emitir las Convocatorias de ocho de diciembre de dos mil quince y veintitrés de mayo de dos mil dieciséis en los Municipios de Tlalnepantla de Baz y Toluca, respectivamente.

En caso de que el Sujeto Obligado no cuente con la justificación referida en el párrafo que antecede, bastará con hacerlo del conocimiento de la recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL UNO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.



PLENO

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 00021/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha uno de marzo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00021/INFOEM/IP/RR/2017.

BCM/BZN